



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0300/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0300/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957922000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"solicito me proporcione de manera digital (PDF), vía plataforma la siguiente información:

- 1.- ¿Cuál es el presupuesto para cada una de las agencias municipales para el ejercicio fiscal 2022?*
- 2.- ¿Cuál es el presupuesto destinado para las fiestas patronales?*
- 3.- ¿Cual es el monto de los viáticos para gastos de cada uno de los regidores?*
- 4.- ¿Cuánto gana cada uno de los Regidores?" (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MVZ/UT/027/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado José Luis Méndez Javier, Jefe de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

De acuerdo a la información proporcionada por la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/TM/018/2022, de fecha 19 de marzo del presente año mediante el cual se da atención a la solicitud planteada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, el oficio número MVZ/TM/018/2022 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“[...]

En términos de los artículos 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción XI 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al orden de información planteada hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. En términos de los establecido en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, las participaciones para las agencias son las siguientes:*

<i>Agencia</i>	<i>Participación</i>
<i>Vicente Guerrero</i>	<i>Ochenta mil pesos (\$80,000.00/100 m.n.)</i>
<i>Renacimiento</i>	<i>Veinticinco mil pesos (25,000.00/100 m.n.)</i>
<i>San Lucas Tlanichico</i>	<i>Veinticinco mil pesos (25,000.00/100 m.n.)</i>
<i>San Pedro la Reforma</i>	<i>Veinticinco mil pesos (25,000.00/100 m.n.)</i>
<i>Emiliano Zapata</i>	<i>Veinticinco mil pesos (25,000.00/100 m.n.)</i>

- 2. En términos de la legislación vigente, no se permite la aportación destinada a fiestas patronales.*
- 3. Viáticos para realización de comisiones de los regidores NO se cuenta con valor para este rubro.*
- 4. La remuneración que perciben los regidores aprobada en sesión de cabildo es la siguiente:*

<i>Cargo</i>	<i>Remuneración</i>
<i>Regidores</i>	<i>Quince mil pesos (\$15,000.00 m.n.)</i>

Lo que hago de su conocimiento dando amplia respuesta a su atenta solicitud y para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.." (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el **Recurso de Revisión** que contemplan los artículos 42, fracción II; 142, 143, 144, 145, 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 140, 141, 142 y todos aquellos que sean aplicables por considerar que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Villa de Zaachila**, incurrió en las siguientes conductas, que son motivo del **ACTO QUE SE RECURRE** por esta vía:

LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 140, fracción II, manifiesto que el sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de Acceso de fecha 09/03/2022, es el **H. Ayuntamiento Villa de Zaachila**, quedando registrada con número de folio 201957922000008, en la que se solicitó la siguiente información:

solicito me proporcione de manera digital (PDF), vía plataforma la siguiente información:

- 1.- ¿Cuál es el presupuesto para cada una de las agencias municipales para el ejercicio fiscal 2022?
- 2.- ¿Cuál es el presupuesto destinado para las fiestas patronales?
- 3.- ¿Cual es el monto de los viáticos para gastos de cada uno de los regidores?
- 4.- ¿Cuánto gana cada uno de los Regidores?

En fecha 20/03/2022, me fue notificada la respuesta, por medio del oficio número MVZ/UT/0027/2022 y su anexo MVZ/TM/018/2022, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal respectivamente, a través del cual se afirma dar atención a mi solicitud de información, sin embargo al revisar el contenido del oficio en cuestión, me percaté que la información que se me proporcionó es incompleta, toda vez que en el oficio emitido por el área de la Tesorería Municipal, se omitió proporcionar la información solicitada en las preguntas 2 y 3 de mi escrito, limitándose el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal a responder de la siguiente forma:

2. En términos de la legislación vigente, no se permite la aportación destinada a fiestas patronales.



3. Viáticos para realización de comisiones de los regidores NO se cuenta con valor para este rubro.

En ese mismo sentido, en la respuesta de la pregunta 4, se omitió el periodo en que se percibe esa cantidad por parte de los regidores toda vez que el sujeto obligado respondió lo siguiente:

4. La remuneración que perciben los regidores aprobada en sesión de cabildo es la siguiente:

Cargo	Remuneración
Regidores	Quince mil pesos (\$15.000.00/100 m.n.)

En consecuencia de lo anterior, me permito exponer a continuación las siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Primero. Es motivo de inconformidad la respuesta brindada por el Sujeto obligado a la pregunta número 2 de mi solicitud de información pública, toda vez que, afirma que “en términos de la legislación vigente, no se permite la aportación destinada a fiestas patronales”, lo anterior es contrario a derecho, toda vez que por una parte, en el desarrollo de las fiestas patronales se ejercen recursos del erario público de los municipios, ya sea de forma directa o indirecta, y en concordancia con lo establecido en la legislación de transparencia, el Estado debe ser garante de el efectivo acceso a de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad del poder ejecutivo que ejerza recursos públicos en el ámbito municipal.

Siguiendo ese orden de ideas, el Sujeto obligado, únicamente se limita a señalar “en términos de la legislación vigente”, sin que fundamente afirmación, haciendo únicamente una afirmación que carece de fundamentación legal, con lo cual vulnera el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho principio establece que las autoridades del Estado, solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que está determine, de lo anterior se infiere que para sustentar su afirmación de que “en términos de la legislación vigente, **no se permite la aportación destinada a fiestas patronales**”, el sujeto obligado tiene que fundamentar su afirmación en la legislación que refiere. Al mismo tiempo, dicha respuesta se puede interpretar de otra forma, en la cual la premisa planteada, se refiera que la legislación vigente

no permite que el Municipio realice aportaciones al desarrollo de las fiestas patronales.

Por lo expuesto anteriormente, considero que la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Segundo. Es motivo de inconformidad la respuesta brindada por el Sujeto obligado a la pregunta número 3 de mi solicitud de información pública, toda vez que la respuesta afirma lo siguiente:

3. Viáticos para realización de comisiones de los regidores NO se cuenta con valor para este rubro.

Lo anterior es violatorio de mi derecho de acceso a la información, toda vez que la pregunta en mención se refiere a “el monto para gastos de cada uno de los Regidores”, de tal forma que no es factible que no se cuente por parte del área que corresponda del Sujeto obligado con un monto establecido para la realización de actividades relativas al ejercicio de las funciones de cada uno de los Regidores en las diversas actividades dentro y fuera del municipio, como es de dominio público, los Regidores participan en actividades dentro y fuera de su municipio y por consecuencia lógica es menester alguna forma de subsanar los gastos económicos de cada uno de los Regidores, que sea diversa de la dieta que perciben por su nombramiento.

Con la respuesta ofrecida por parte del sujeto obligado, se comete una omisión a lo establecido en las obligaciones comunes de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, específicamente en el artículo 70, fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Por lo expuesto, considero que la respuesta del sujeto obligado conculca mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

Tercero. De igual manera, es la respuesta ofrecida a la pregunta 4, el sujeto obligado omite precisar si la remuneración es catorcenal, quincenal o mensual y únicamente se menciona la cantidad que perciben como remuneración los regidores, aun cuando en el artículo 70, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 70...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Como se aprecia, es una obligación del sujeto obligado hacer pública la remuneración estableciendo la periodicidad de dicha remuneración.

Ofrezco como **pruebas** de lo dicho, todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como las capturas de pantalla de la solicitud y del oficio de respuesta del sujeto obligado.

[Se adjunta en imagen la solicitud de información de la PNT]

[Se adjunta en imagen el oficio MVZ/UT/0027/2022]

[Se adjunta en imagen el oficio MVZ/TM/018/2022]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Admitir el presente Recurso de Revisión en contra del H. Ayuntamiento Municipal Villa de Zaachila por el acto reclamado señalado.

Segundo. Emita la Resolución a mi favor y el sujeto obligado cumpla cabalmente proporcionándome la información solicitada.

Atentamente.

..." (Sic)



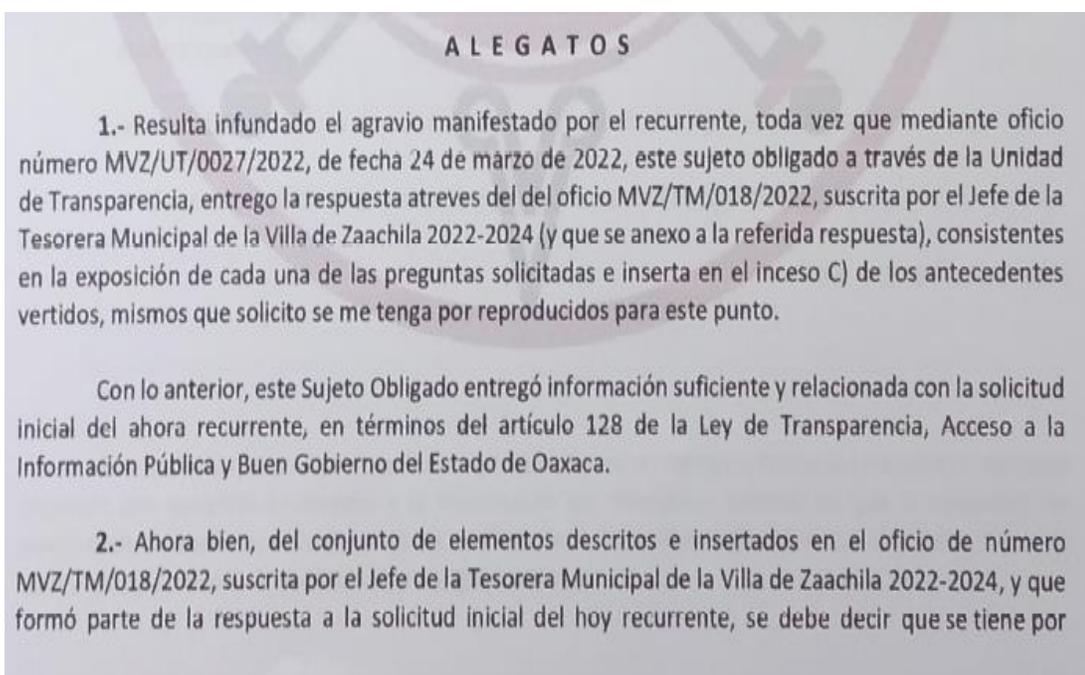
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0300/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Luis Méndez Javier, Jefe de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número MVZ/UT/057/2022, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“[...]”





satisfecha la petición del solicitante **Cristobal Toledo**, toda vez que con el presente alegato solicito se me tenga agregando que en relación a la pregunta marcada con el número 4, **que este concepto es QUINCENAL.**

Por lo que ese Órgano Garante al momento de resolver deberá sobreseer el recurso interpuesto, ya que este Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta lo hizo en tiempo y forma, dando con ello legitimación a la solicitud inicial del recurrente, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

3.- Por otra parte, de la interposición del recurso que nos ocupa, se desprende que el solicitante **Cristobal Toledo**, hoy recurrente, amplía su solicitud de información al agregar la forma y modo de como la requiere, circunstancias que no manifestó en su solicitud inicial, siendo esta una causal de improcedencia en términos de la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que ese Órgano Garante al momento de resolver deberá sobreseerse el presente asunto en términos de los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud que con todo lo antes manifestado no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 137 fracción VI de la Ley de la materia, y que para mayor ilustración se describe a continuación:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 145. El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes casos:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...

Lo resaltado en negrita es propio.

En conclusión, esta Unidad de Transparencia informó en tiempo y forma al peticionario, dándose entonces por cumplido el derecho a la información del solicitante, además de que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sirve de apoyo las siguientes tesis tituladas bajo el siguiente rubro.

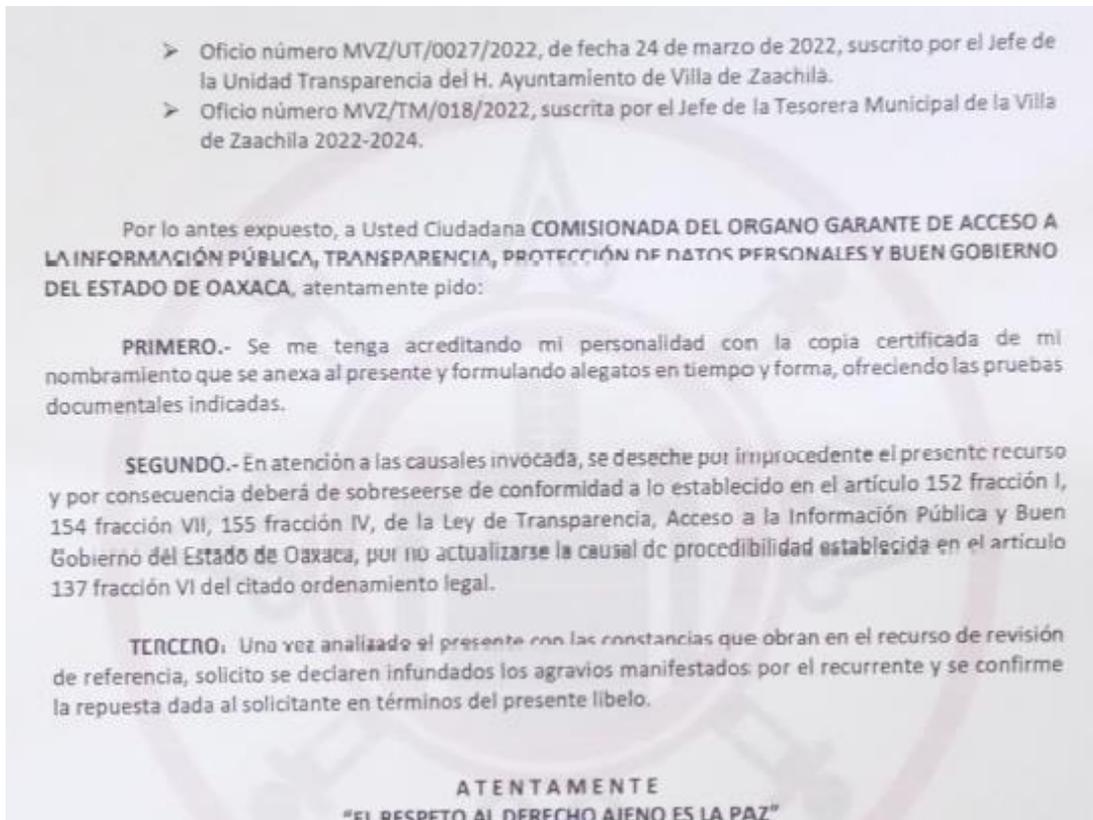
[...]

Por lo anterior, y dado que se dio respuesta formal a la solicitud de información en términos de los artículos 125, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procede el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en los artículo 152 fracción I, 154 fracción VII, 155 fracción IV y demás relativas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no actualizarse la causal de procedibilidad establecida en el artículo 137 fracción VI del citado ordenamiento legal.

[...]

PRUEBAS

Se señalan y hago mías como pruebas de mi parte las anunciadas y ofrecidas por el recurrente, consistente en los siguientes documentos:



Anexando copia certificada del oficio número MVZ/PM/251/2022 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional del Sujeto Obligado, expide el nombramiento a favor del Ciudadano José Luis Méndez Javier, como Jefe de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen:

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 155, fracción III, de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

...

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 154 fracción I de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurso de revisión se presente de manera extemporánea; como lo dispone de manera literal:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo;*

...

Ahora bien, el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, a la fecha de su interposición, ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; pues la ley es clara en establecer el termino para la presentación de dicho recurso, siendo esto en un plazo de 15 quince días, ello atento a lo contenido en el numeral 139 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que la solicitud entró en recepción el día nueve de marzo del año dos mil veintidós. Siendo el caso, que el día veinticuatro de marzo del mismo año, el Sujeto Obligado respondió la solicitud, esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

09/03/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

24/03/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

24/03/2022 13:05:59

Descripción de la solicitud

solicito me proporcione de manera digital (PDF), ví
1.- ¿Cuál es el presupuesto para cada una de las a
2.- ¿Cuál es el presupuesto destinado para las fies
3.- ¿Cual es el monto de los viáticos para gastos c
4.- ¿Cuánto gana cada uno de los Regidores?

Por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 139 de la Ley local, transcurrió del veinticinco de marzo al veintiuno de abril del año dos mil veintidós, descontándose los días veintiséis y veintisiete de marzo; así como tres, cuatro, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de abril de esta anualidad, por ser inhábiles; lo anterior conforme a lo establecido en el resolutivo PRIMERO del acuerdo identificado como OGAIPO/CG/011/2021, relativo al "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, AUTORIZA EL

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO Y EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS” Emitido por el Pleno de este Órgano Garante Local.

Presentando la parte Recurrente el medio de impugnación el día veintidós de abril del año dos mil veintidós, evidentemente resulta interpuesto de manera extemporánea.

En conclusión, este Órgano Garante, considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154 fracción I, de la Ley de la materia, pues el recurso fue interpuesto de manera extemporánea como quedó asentado en párrafos anteriores.

TERCERO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154, fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0300/2022/SICOM**